



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                           |
| 08001418901920210098900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Almacen Romano S.A   | Yully Joana Gomez Duenez                                   | 07/03/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia |
| 08001418901920220007000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ascensores Schindler De Colombia S.A.S   | Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas | 08/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares            |
| 08001418901920220007000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ascensores Schindler De Colombia S.A.S   | Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas | 08/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago      |
| 08001418901920190055100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa   | Israel Jose Moron Salcedo                                  | 07/03/2022 | Auto Niega - Auto Niega Oficiar Y Requiere |
| 08001418901920220007900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Sigla - Cooptraiss | Noris Muñoz Aguas  | 08/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares            |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

cfccbf7b-2f72-4502-9e45-1c4433709baf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| 08001418901920220007900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Sigla - Cooptraiss | Noris Muñoz Aguas  | 08/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago         |
| 08001418901920210020800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores                                 | Emilio Navarro Vozcaino, Rosa Isela Navarro Vizcaino             | 08/03/2022 | Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere   |
| 08001418901920210018900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopetiva Coolcaribe   | Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval, Fanny Esther Arias Palacio | 08/03/2022 | Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere   |
| 08001418901920210051700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Elkin Jose Camelo Leon   | Benilda Isidro , Angye Isidro                                    | 08/03/2022 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia    |
| 08001418901920210085700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Elsa Cañas Cervantes   | Maria Victoria Sanabria  | 07/03/2022 | Auto Decreta - Auto Decreta Suspendir Proceso |
| 08001418901920220007400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas  | Tomas Cipriano Jimenez Diaz                                      | 08/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

cfccbf7b-2f72-4502-9e45-1c4433709baf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 30 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |  |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901920220007400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas                       | Tomas Cipriano Jimenez Diaz                                    | 08/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920220006600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Home And Living Servicios Inmobiliarios S.A.S | Inselsa S.A.S  | 07/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901920220006600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Home And Living Servicios Inmobiliarios S.A.S | Inselsa S.A.S  | 07/03/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901920200053700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maria Luz Villalba Carbonell                  | Y Otros Demandados ., Maria Elena Hernandez Barrios            | 08/03/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001405302820190016000 | Verbales De Menor Cuantía    | Eduardo Enrique De La Rosa Polanco            | Josefina Maria Caraballo Jimeno                                | 08/03/2022 | Auto Decide - Sentencia Anticipada    |
| 08001418901920220006900 | Verbales De Minima Cuantia   | Kelly Johana Padilla Borja Y Otro             | Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros | 07/03/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

cfcbbf7b-2f72-4502-9e45-1c4433709baf



RADICADO: 0800141890192021-00989-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5  
DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570. 366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366y  
MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, pasa a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que por error involuntario en el auto de fecha 07 de febrero de 2022 que inadmitió la presente demanda se omitió en la parte resolutive el pronunciamiento del término que tiene la parte demandante para subsanar las falencias allí enunciadas. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 07 de febrero de 2022 que inadmitió la presente demanda por error involuntario se omitió en la parte resolutive el pronunciamiento del término que tiene la parte demandante para subsanar las falencias allí enunciadas.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el cual señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que advierta un error, el operador judicial podrá enmendarlo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto que inadmitió la presente demanda de fecha 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE**



RADICADO: 0800141890192021-00989-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5  
DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570. 366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366y  
MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879

2

**PRIMERO:** Adicionar el auto de 07 de febrero de 2022, cuya parte resolutive quedará así:

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843eed9c71c5ef8a4989c247e198b8c6352e747dbf85aeb6f415fe46ca2d863**

Documento generado en 07/03/2022 10:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0007000  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 860.005.289-4  
 DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.  
 NIT No. 900.506.751-0

Hoja No. 1

Informe Secretarial, marzo ocho (8) de 2022  
 Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.  
 La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, actuando en calidad de apoderada de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. con NIT No. 900.506.751-0, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020.

Ahora bien, revisadas cada una de las facturas aportadas se observa que las facturas 9170183836 por valor de \$776.888 y 9170195138 por valor de \$1.258.712 no fueron aportadas dentro ninguno de los anexos, por lo tanto, el despacho no librará mandamiento sobre la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 860.005.289-4 en contra de UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. con NIT No. 900.506.751-0, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L. (\$5.666.618), por concepto de la siguiente factura, discriminada así:

| ITEM | FACTURAS | FECHA | VENCIMIENTO | VALOR |
|------|----------|-------|-------------|-------|
|------|----------|-------|-------------|-------|





RADICADO: 0800141890192022-0007000  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 860.005.289-4  
 DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S.  
 NIT No. 900.506.751-0

Hoja No. 2

|   |            |           |            |              |
|---|------------|-----------|------------|--------------|
| 1 | 9170177472 | 1/07/2020 | 11/07/2020 | \$ 776.888   |
| 2 | 9170188881 | 1/09/2020 | 11/09/2020 | \$ 814.955   |
| 3 | 9170194146 | 1/10/2020 | 11/10/2020 | \$ 814.955   |
| 4 | 9170199343 | 3/11/2020 | 13/11/2020 | \$ 814.955   |
| 5 | 9170204538 | 1/12/2020 | 11/12/2020 | \$ 814.955   |
| 6 | 9170207400 | 6/01/2021 | 16/01/2021 | \$ 814.955   |
| 7 | 9170212502 | 1/02/2021 | 11/02/2021 | \$ 814.955   |
|   |            |           |            | \$ 5.666.618 |

- b) Más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas descritas en literal a, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento sobre las facturas 9170183836 y 9170195138, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente proveído.

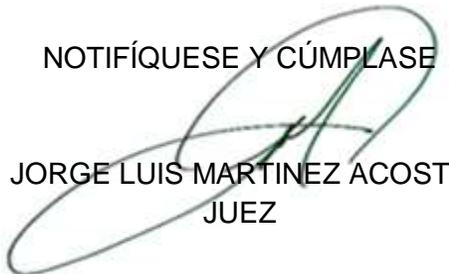
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Doctora ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON con cedula de ciudadanía No. 1.017.225.835 y T.P No. 294.367 del C.S. de la J, como apoderada judicial de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
 JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
 Barranquilla, de marzo de 2021  
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
 SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49fcc95f2dd3ad57dfa2bac3245edb0b70e29b810f3efa32b79fd46c35a8b7**  
Documento generado en 08/03/2022 05:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192019-00551-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO

1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se requiera a la EPS SALUD TOTAL para que informe a este despacho acerca de la dirección física y electrónica del señor ISRAEL JOSÉ MORON SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6614792, a fin de cumplir con la notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ quien actúa como apoderada demandante en el que solicita al despacho se requiera a EPS SALUD TOTAL para que informe a este despacho acerca de la dirección física y electrónica del señor ISRAEL JOSÉ MORON SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6614792, a fin de cumplir con la notificación a la parte demandada.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado demandante deberá agotar lo requerido mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, el mencionado auto en un apartado indica que

*...“En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales la entidad SALUD TOTAL o cualquier otra entidad, podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asuman cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.(...)*

Acreditado lo anterior y aportando las pruebas documentales pertinentes como el radicado o la constancia de recibido del derecho de petición este despacho procederá a requerir a la entidad SALUD TOTAL EPS.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en aportar la constancia de recibido o radicado por parte de SALUD TOTAL EPS. Para tal fin, se le concede el término de treinta



RADICADO:0800141890192019-00551-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO

2

(30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de oficiar a SALUD TOTAL EPS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante BANCO POPULAR S.A. para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en aportar la constancia de recibido o radicado por parte de SALUD TOTAL EPS. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído por estado electrónico, conforme al decreto 806 de 2020, artículo 9.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963721ef43411c3f5372c4c8fbd9c496ac7e7ffed458760e3ee93aca13d5489**  
Documento generado en 07/03/2022 10:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00079-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
"COOPTRAISS" NIT 860.014.397-1  
DEMANDADOS: NORIS MUÑOZ AGUAS CC 32.616.589

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" y en contra de NORIS MUÑOZ AGUAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" NIT 860.014.397-1 y en contra de NORIS MUÑOZ AGUAS CC 32.616.589, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 26.354.079 M/L por concepto de capital conforme al pagare No. 44965 del 03 de marzo de 2015.
- Mas la suma de \$2.819.339 M/L por concepto de intereses corrientes mensuales causados desde el 03 de marzo de 2015 hasta el 03 de noviembre de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00079-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
"COOPTRAISS" NIT 860.014.397-1  
DEMANDADOS: NORIS MUÑOZ AGUAS CC 32.616.589

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de<br/>2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____<br/>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|--|

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19fb3126df6b00af979a78ab55e40bc5c5cb1fa93953785abe602632292d6b9**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210020800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO debido a que envió la citación de notificación personal a este y tuvo como resultado que no reside, dicha gestión fue certificada por la empresa de mensajería REDEX.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el interesado deberá agotar el proceso de notificación conforme a los artículos 292 del CGP al otro demandado ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO ya que este si fue notificado personalmente a su dirección CALLE 14 # 19 – 35 en Sabanalarga, certificado por la empresa de mensajería REDEX. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RADICADO: 08001418901920210020800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

**EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7107f6448f3a5fe786a473c124317cdf1a3a115243d5b3f4117ddd619eddc**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados FANNY ESTHER ARIAS PALACIO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento al demandado FANNY ESTHER ARIAS PALACIO debido a que envió la citación de notificación personal a este y tuvo como resultado que no reside, dicha gestión fue certificada por la empresa de mensajería REDEX.

Por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el interesado deberá agotar el proceso de notificación conforme a los artículos 292 del CGP al otro demandado YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL ya que este si fue notificado personalmente a su dirección CALLE 94 # 3 – 27 Barrio San Luis en Barranquilla, certificado por la empresa de mensajería REDEX. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ,



RADICADO: 0800141890192021-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89507bd47d813063f16665a26a2e17b4b43ff01d801ed46923f4db982b7a10**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210051700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO  
DEMANDADO: BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por ELKIN JOSE CAMELO mediante apoderado judicial Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT en el cual solicita se corrija el auto de fecha 23 de febrero de 2022, que ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 300-270130 ubicado en el municipio de LEBRIJA en el departamento de SANTANDER por lo cual debe comisionarse a los Juzgados de dicha municipalidad. Sírvase Proceder. Barranquilla, 08 de marzo de 2022

**DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en el auto de fecha 23 de febrero de 2022 se comisionó a la Alcaldía de Barranquilla sin antes observar que el bien embargado objeto de secuestro se encuentra en el municipio de Lebrija en el Departamento del Santander debido a lo anterior debe comisionarse a los Juzgados municipales o Promiscuos municipales de dicho ente territorial y este poder subcomisionar y nombrar secuestro al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso .

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el cual señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que advierta un error, el operador judicial podrá enmendarlo. De manera que advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de fecha 23 de febrero de 2022 que ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 300-270130 de propiedad de la demandada BELINDA ISIDRO identificada con CC No. 63.364.027.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **CORRÍJASE** los numerales segundo y tercero del auto de fecha 23 de febrero de 2022 que ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 300-270130 de propiedad de la demandada BELINDA ISIDRO identificada

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular  
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001418901920210051700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO  
DEMANDADO: BELINDA ISIDRO Y ANGYE ISIDRO

2

con CC No. 63.364.027, en consecuencia, los numerales segundo y tercero quedarían así:

**SEGUNDO:** EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES O PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA en el departamento de Santander, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre la CUOTA PARTE del BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 300-270130, embargado de propiedad de la ejecutada BENILDA ISIDRO identificado con CC N° 63.364.027 dentro de la presente actuación.

**TERCERO:** Se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

2. **CONSÉRVESE** lo dispuesto en el numeral PRIMERO del auto de fecha 23 de febrero de 2022 que que ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 300-270130 de propiedad de la demandada BELINDA ISIDRO identificada con CC No. 63.364.027.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414e75280edb1fbadec58aa29bb4ea8a02508ed7ce328c1a9644848d36b2feb**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC 32.669.058  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ CC 22.648.354

1

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo donde llego memorial donde solicita la suspensión del proceso debido a que a la demandada MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ le fue admitida el día 09 de febrero de 2022 en un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Observa el Juzgado que, dentro del presente proceso, el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, que el aquí demandado MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ, fue admitido el 09 de febrero de 2022 a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En atención a lo anterior, se aprecia que la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue aceptada el día 09 de febrero de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, de acuerdo con lo normado en el art. 548 inciso 2° del C.G.P., es necesario realizar el CONTROL DE LEGALIDAD, por lo cual, se tiene del estudio del proceso que, no se ha adelantado con posterioridad a esa fecha ninguna actuación que deba dejarse sin efecto como consecuencia del inicio del trámite de insolvencia.

Por lo antes expuesto, se ordenará, acorde con el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra del deudor insolvente MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ, como consecuencia de la iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y, por Secretaría, se oficiará al Centro de Conciliación y Arbitraje que conoce del trámite en mención lo aquí decidido.



**RADICADO: 0800141890192021-00857-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC 32.669.058**  
**DEMANDADO: MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ CC 22.648.354**

2

Como quiera que, fue aportada por CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA el AUTO N° 01 de Admisión. De la misma manera deberá informar al despacho el resultado de la audiencia de negociación de deudas, que implica la suspensión del proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el ELSA CAÑAS CERVANTES CC 32.669.058 en contra de MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ CC 22.648.354, desde el 09 de febrero de 2022 fecha en que fue admitido por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente la copia del AUTO N° 01 de Admisión de fecha 09 de febrero de 2022.

**TERCERO:** REQUIERASE a la conciliadora en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas. Oficiese por Secretaría.

**CUARTO:** Poner a disposición del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**QUINTO:** Comuníquese de esta decisión y remítase copia de la presente providencia al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDACION LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia.



RADICADO: 0800141890192021-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES CC 32.669.058  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ CC 22.648.354

3

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____<br/><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p> |
|---|

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**

## **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdaec495be854f7477bb062b704b64264a9bbd9d73b2b93ca07975e2f49413c**

Documento generado en 07/03/2022 10:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00074-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADOS: TOMAS CIPRIANO JIMENEZ DIAZ CC 8.787.744 Y SAILIS BEATRIZ PEREA CAMARGO CC 22.618.657

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, actuando como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. y en contra de TOMAS CIPRIANO JIMENEZ DIAZ Y SAILIS BEATRIZ PEREA CAMARGO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 y en contra de TOMAS CIPRIANO JIMENEZ DIAZ CC 8.787.744 Y SAILIS BEATRIZ PEREA CAMARGO CC 22.618.657, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 37.454.214 M/L** por concepto de capital conforme al pagare No. **124704**.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado de la parte



RADICADO: 0800141890192022-00074-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3  
DEMANDADOS: TOMAS CIPRIANO JIMENEZ DIAZ CC 8.787.744 Y SAILIS BEATRIZ PEREA CAMARGO CC 22.618.657

2

demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de  
2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06aabdfafa2b2bef330622f507011ce3c3faeca7649ae9330f398925fc01cb6**

Documento generado en 08/03/2022 05:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00066-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOME & LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.163.910-5

DEMANDADO: INSELSA S.A.S. NIT 900.908.859-2, MIGUEL ANGEL ORTIZ OÑATE CC 1.065.606.683, JOSE LUIS CACERES BAYONA CC 91.532.934 Y RONALD LEONARDO CACERES BAYONA CC 91.521.140.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. AARON GONZALEZ MARTINEZ como apoderado judicial de HOME & LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. en contra de INSELSA S.A.S., MIGUEL ANGEL ORTIZ OÑATE, JOSE LUIS CACERES BAYONA Y RONALD LEONARDO CACERES BAYONA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*



RADICADO: 0800141890192022-00066-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOME & LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.163.910-5

DEMANDADO: INSELSA S.A.S. NIT 900.908.859-2, MIGUEL ANGEL ORTIZ OÑATE CC 1.065.606.683, JOSE LUIS CACERES BAYONA CC 91.532.934 Y RONALD LEONARDO CACERES BAYONA CC 91.521.140.

2

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de \$ 6.323.006, por concepto de cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de HOME & LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.163.910-5 y en contra de INSELSA S.A.S. NIT 900.908.859-2, MIGUEL ANGEL ORTIZ OÑATE CC 1.065.606.683, JOSE LUIS CACERES BAYONA CC 91.532.934 Y RONALD LEONARDO CACERES BAYONA CC 91.521.140, por la suma de \$ 15.807.515 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar discriminados así:

| MES             | CANONES              |
|-----------------|----------------------|
| SEPTIEMBRE 2021 | \$ 3.161.503         |
| OCTUBRE 2021    | \$ 3.161.503         |
| NOVIEMBRE 2021  | \$ 3.161.503         |
| DICIEMBRE 2021  | \$ 3.161.503         |
| ENERO 2022      | \$ 3.161.503         |
| <b>TOTAL</b>    | <b>\$ 15.807.515</b> |

- Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago por la suma de \$6.323.006, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192022-00066-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOME & LIVING SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.163.910-5

DEMANDADO: INSELSA S.A.S. NIT 900.908.859-2, MIGUEL ANGEL ORTIZ OÑATE CC 1.065.606.683, JOSE LUIS CACERES BAYONA CC 91.532.934 Y RONALD LEONARDO CACERES BAYONA CC 91.521.140.

3

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase al Dr. AARON GONZALEZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cceb9330d6e29b5fb2f85c362476c50b71ee5a40979a7ca9891a94f7614f6f**

Documento generado en 07/03/2022 10:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192020-00537-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUZ VILLALBA CARBONELL.

DEMANDADOS: MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS CC 32.738.189, GERMAN ALFONSO HERNANDEZ BARRIOS CC 8.722.506, ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS CC 72.131.410 y GERMAN CAMILO HERNANDEZ BARRIOS CC 1.145.672.065

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS CC 32.738.189, GERMAN ALFONSO HERNANDEZ BARRIOS CC 8.722.506, ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS CC 72.131.410 y GERMAN CAMILO HERNANDEZ BARRIOS CC 1.145.672.065, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

- DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados MARIA ELENA HERNANDEZ BARRIOS CC 32.738.189, GERMAN ALFONSO HERNANDEZ BARRIOS CC 8.722.506, ALVARO JOSE HERNANDEZ BARRIOS CC 72.131.410 y GERMAN CAMILO HERNANDEZ BARRIOS CC 1.145.672.065, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese esta medida en la suma de **\$ 27.784.868 M/L**. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99d356196e79b6d6eb2ba03cf2527aef2a83492c60fab701b15b92c8ed0c31**  
Documento generado en 08/03/2022 05:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 8 de 2022.

Señor juez; a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente sentencia anticipada del mismo pues no hay más pruebas que practicar, y no se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente emitir sentencia dentro del presente proceso ordinario promovido por EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO, a través de apoderado judicial, contra MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO, este juzgado despachará sentencia de manera escrita, oral y anticipada, con sustento en los siguientes,

- Hechos.

Señala la parte demandante que adquirió el inmueble situado en la Carrera 20 No. 41 - 33 debidamente individualizado en el escrito de demanda, por adjudicación que hiciera el Juzgado 4 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Prescripción, mediante sentencia del 31 de marzo de 2017. En el certificado de tradición aportado con la demanda, encontramos la anotación No. 007 hipoteca del inmueble señalado por la suma de \$3.000.000 a la señora MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO.

La señora MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO, no ha ejecutado en contra del demandante acción hipotecaria ni lo ha requerido para el cumplimiento de la obligación. El predio objeto del presente proceso fue adjudicado mediante sentencia del 31 de marzo de 2017, emitida por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, luego de haber culminado proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual fue adelantado por el señor EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO contra el señor WILMER ALBERTO PACHECO JIMENO, quien figuraba en el certificado de tradición como propietario.

Alega la demandante que han transcurrido más de 23 años es decir más de veinte años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, por lo anterior acude al proceso judicial para que se ordene el emplazamiento de MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO o en su defecto a sus herederos indeterminados, toda vez que desconoce su domicilio o ubicación actual.

- Petición.

Solicita la parte actora:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 2

- Que se declare la cancelación de la obligación crediticia de mutuo con intereses garantizada con hipoteca de tercer grado contentiva en la escritura pública No. 3734 del 5 de noviembre de 1993 otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla. Registrada en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria 040-209396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Que se decrete la cancelación de la hipoteca de tercer grado constituida por el señor WILMER ALBERTO PACHECO JIMENO a favor de la señora MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil modificado el Art. 2536 por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002.
- Que en consecuencia de lo anterior, se declare la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de tercer grado constituido sobre el inmueble de la Carrera 20 No. 41-33 con matrícula inmobiliaria No. 040-209396 por medio de la escritura 3734 del 5 de noviembre de 1993 Notaria cuarta de Barranquilla de fecha 18-11-1993 comunicando dicha decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- Actuación procesal.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, se ordenó admitir la demanda, ordenándose el emplazamiento de la demandada.

Por auto de fecha marzo 9 de 2021, se designó curador ad-litem a la demandada quien se notificó del auto admisorio en marzo 15 de 2021, presentando contestación a la demanda en marzo 23 de 2021, en la cual manifiesta que se atiene a lo que resulte probado por este despacho.

- Consideraciones

De acuerdo al artículo 2512 del Código Civil, la prescripción presenta dos modalidades, es un modo de adquirir las cosas ajenas, y también es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos. En el primer caso por posesión de las cosas, en el segundo por no ejercerse dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo.

En palabras de FERNANDO HINESTROSA, en la prescripción se encuentra: “una reacción elemental del ordenamiento, adversa a la inactividad o negligencia de quienes siendo titulares de derechos subjetivos, no los ejercitan durante un cierto tiempo que se señala como tope o límite máximo de la inacción.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Tercera Edición. Bogotá 2017. Pág. 831.  
Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 3

Sigue diciendo el maestro HINESTROSA, que la razón de ser de la prescripción es la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las pretensiones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en últimas la consideración de que no es de buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercerlo conforme a los criterios y costumbres sociales.<sup>2</sup>

La prescripción, de acuerdo al artículo 2513 del código civil, debe ser alegada, ella no puede ser declarada de oficio y en el presente asunto, la demanda refleja el carácter rogado de este instituto.

Los presupuestos axiológicos de la solicitud de prescripción extintiva de una obligación son:

- a) El transcurso del tiempo señalado en la ley para su operancia.
- b) Abstenciones continuadas y calificadas por parte del titular del derecho (acreedor) en lo que respecta al ejercicio de la acción.
- c) Invocación de la prescripción por el sujeto favorecido.

Con la reforma de la ley 791 de 2002, el artículo 2513 del Código Civil fue adicionado con el siguiente inciso: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”* Esta norma es de aplicación inmediata por tratarse de norma procesal de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Esta norma incluye como interesado en invocar la prescripción a *“cualquier persona que tenga interés en que sea declarada”* lo cual permite considerar en el caso particular la legitimación del demandante EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO, quien a través de proceso verbal de pertenencia, logró obtener la condición de propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, mediante la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como se acredita en la anotación No 11, del folio de matrícula inmobiliaria No 040-209396.

Del asunto se aprecia que el artículo 41 de la ley 153 de 1887, señala: ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

<sup>2</sup> ídem. Pág. 835.



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 4

Sin embargo, el término de prescripción extintiva fue reducido por la ley 791 de 2002, lo cual implica analizar la norma aplicable a la prescripción y su respectivo término pues la voluntad del prescribiente expresada en la demanda se limita a indicar que han transcurrido más de veinticinco (25) años desde la fecha de constitución del gravamen. En la cláusula quinta de la escritura de hipoteca, se expresa que la acreedora, podrá dar por terminado el plazo para el pago de todas las obligaciones a cargo del exponente deudor, si una sola de ellas fuere de plazo vencido. No obstante, en este documento, no se fijó un plazo para el pago de las obligaciones, ni se indicó cuántas obligaciones existían a cargo del deudor que ofreció la garantía hipotecaria Sr Wilmer Alberto Pacheco Jimeno. Pero si se indicó que estas obligaciones<sup>3</sup> podrían constar en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor y/o documento privado o civil. Razón por la cual puede tomarse como hito para el conteo de término de la prescripción de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, el lapso de tres (3) años para la prescripción de las obligaciones sustentadas en títulos valores; y el lapso de diez (10) años para los títulos ejecutivos que no sean títulos valores, pues ese es el término de prescripción de la acción ejecutiva, anterior a la ley 791 de 2002. Nótese que no se considera el término veintenario de la prescripción extintiva de la acción ordinaria, puesto que en la hipoteca, el concierto de voluntades, en palabras del profesor José Alejandro Bonivento Fernández<sup>4</sup>, el concierto de voluntades por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose un derecho real sobre el inmueble, que permanece en poder del deudor, pudiendo el acreedor perseguir el bien en quién se encuentre y pagarse especialmente por el producto de la venta judicial.

Excepcionalmente puede constituirse una hipoteca para garantizar perjuicios por el incumplimiento de especiales deberes de conducta, cómo el sindicado en el proceso penal para obtener la libertad o el propietario para pedir la restitución del inmueble en arrendamiento, el recurrente en revisión etc. Ciertamente estos casos no se marcan en el contrato de hipoteca pero si quedan en el campo del derecho real.

Poniendo en línea de tiempo las hipotéticas obligaciones a favor de la acreedora hipotecaria JOSEFINA MARIA CARABALLO JIMENO, advertimos que el no ejercicio de sus eventuales derechos es notable, pues desde la inscripción de la hipoteca en el año 1993, no se aprecia que haya adelantado acción judicial que hubiere trascendido al certificado de tradición, pues no se nota anotación alguna de medida cautelar ni de proceso ejecutivo u ordinario, como sí lo hicieron otros acreedores del señor deudor WILMER ALBERTO PACHECO JIMÉNEZ. Además se inició proceso de pertenencia en el cual debió ser llamada como titular del derecho real, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, sin que compareciera, personalmente o a través de herederos y/o apoderados.

<sup>3</sup> Ver cláusula cuarta de la escritura 3734 de 1993

<sup>4</sup> JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, *Los Principales Contratos Civiles y Comerciales*, Tomo II. Librería Ediciones Del Profesional LTDA, Novena Edición. Bogotá, año 2017. Pág. 87.  
Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 5

- De la prescripción como modo de extinguir las acciones.

Artículo 2535 del C.C.: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

El artículo 2536 del Código Civil, señalaba como término para que operara la prescripción ejecutiva es de diez años. Dicho término fue reformado por la Ley 794 de 2003, indicando que la acción ejecutiva se prescribe en cinco años.

A decir del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se puede interrumpir ya civilmente o ya naturalmente.

Se interrumpe Civilmente por la presentación de la demanda.

De acuerdo al artículo 94 del C.G.P., “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”.

Se interrumpe la prescripción de manera natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente,

- Caso concreto.

La parte demandante alega prescripción de la acción ejecutiva, pues la obligación derivada del contrato de mutuo celebrado entre el señor WILMER ALBERTO PACHECO JIMENO a favor de la señora MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO, por valor de \$3.000.000, contenida en escritura pública 3734 del 5/11/1993, nunca se ha ejecutado y han transcurrido más de 23 años desde la fecha de celebración. Solicita prescripción extintiva de la obligación principal y una vez declarada está la de su garantía.

Al respecto señala el Juzgado, que el artículo 2536 del Código Civil expresaba que la acción ejecutiva prescribía por diez años, y la ordinaria por veinte.

Por su parte Ley 791 de 27 de noviembre de 2002, reformó el citado artículo, señalando en su artículo octavo (8º), que el término de prescripción se reduce a cinco años la ejecutiva y a 10 años la ordinaria.

Por su parte el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, señala:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 6

*"la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que lo modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*

Por lo anterior es claro que en el presente caso el término de prescripción se cumplió escalonadamente pues al no tenerse certeza de la cantidad de obligaciones existentes y garantizadas con la hipoteca, tenemos varios términos de prescripción extintiva, contados desde el año 1993, y con el código civil vigente, antes de la ley 791 de 2002, el lapso de tres (3) años para la prescripción de las obligaciones sustentadas en títulos valores; el lapso de diez (10) años para la acción ejecutiva derivada de los títulos ejecutivos.

En nuestro caso, la cláusula cuarta la hipoteca en expresa claramente que garantiza todas las obligaciones que el exponente deudor tenga contraídas o llegué a contraer en el futuro con la acreedora Josefina María Caraballo Jimeno, sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor; en documentos privados o civiles, con su firma o con otra firma; documentos aceptados como avalados, usados o firmados por el exponente deudor y hasta la cantidad de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Se entiende la exclusión de la garantía para el inicio de la acción contenciosa ordinaria, pues la cláusula cuarta de la hipoteca hace alusión a las obligaciones, es decir a vínculos jurídicos entre las partes, que como bien se sabe deben ser claras, expresas y actualmente exigibles para ser cobradas mediante la vía ejecutiva y no por la vía ordinaria, razón por la cual consideramos que el término de prescripción extintiva que marca el hito del conteo del tiempo de prescripción es el término de prescripción de la acción ejecutiva que en el año 1993 (fecha de constitución del gravamen hipotecario) era de diez (10) años (antes de la ley 791 de 2002)., los cuales vencieron el día 15 de noviembre del año 2003.

Resulta curioso en este caso, que el demandante no pudo haber sido parte de la relación contractual entre Josefina María Caraballo Jimeno y Wilmer Alberto Pacheco Jimeno, no pudiendo saber, ni el despacho exigir que señale con precisión las obligaciones que tuviere el Sr Wilmer Pacheco, a favor de la señora Josefina Caraballo, pues sería exigirle una prueba imposible, por tanto del contexto de la situación pueden aproximarse las conclusiones que en todo caso develan, la inactividad y/o el no ejercicio del derecho por parte de la señora JOSEFINA CARABALLO, quien jamás ha enarbolado acción judicial en los últimos 25 años (desde el día 05 de noviembre de 1993, hasta el día 20 de marzo de 2019, fecha de presentación de la demanda).

Si en este caso se inicia el término de prescripción desde el día 15 de noviembre de 2003, luego entonces se encontraba vigente la ley 791 de 2002, que disminuyó las

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 7

prescripciones veintenarias al término de diez (10) años, los cuales se cumplirían el día 15 de noviembre de 2013, de hecho la posesión del demandante EDUARDO DE LA ROSA POLANCO, le llevó a la usucapión en el año 2017, mediante sentencia del 31 de marzo de dicho año.

En consecuencia, probado como está dentro del expediente el paso el tiempo, lo cual fuere la única exigencia, para la operación de la prescripción extintiva, y teniendo en cuenta la negligencia de la parte demandada y toda vez que no se hiciere presente el ejecutado ni sus herederos, se procederá a declarar la prescripción extintiva de la obligación principal y consecuentemente la accesorio que en este caso es la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-209396, que estaba destinada a ser la garantía real de la obligación.

Finalmente es de aclarar que al declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, entonces la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

- Aplicación práctica del fallo.

Previendo los inconvenientes prácticos que puede generar este fallo en cuanto a su inscripción y operancia práctica, se revisa la consulta No 3386 respondida por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el radicado No ER055357 del 07-10-2011, en la cual se manifiesta que el artículo 48 del decreto 960 de 1970 y el código civil, distinguen entre la extinción y la cancelación de la hipoteca, siendo a cargo del deudor o interesado la extinción de la obligación principal.

Distingue esta consulta sustentada en el decreto 1250 de 1970, entre la cancelación de hipoteca y la cancelación de la anotación en el registro de instrumentos públicos, sin embargo, al ser derogado este decreto por la ley 1579 de 2012, se tiene que esta norma define la cancelación del registro en su artículo 61, así:

*ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.*

*Y en cuanto a la procedencia de la cancelación indicó:*

*ARTÍCULO 62. PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.*

*La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*

Frente a los efectos de la cancelación expresó:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800140530282019-00160-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA POLANCO CC No.8.762.497.  
DEMANDADO: MARIA JOSEFINA CARABALLO JIMENO CC No. 32.693.483.

Hoja No. 8

**ARTÍCULO 63. EFECTOS DE LA CANCELACIÓN.** *El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme.*

Dado lo anterior, se procederá a ordenar la cancelación de la inscripción o anotación No 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 040-209396, dejando constancia de ello en sus registros.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

• *Resuelve:*

**Primero:** Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura 3734 del 5 de noviembre de 1993, de la Notaria Cuarta de Barranquilla, otorgada por Wilmer Alberto Pacheco Jimeno, a favor de Josefina María Caraballo Jimeno, al no ejercerlas sus titulares dentro del término legal.

**Segundo:** Ordenar la cancelación y/o levantamiento del gravamen hipotecario que consta en la anotación No 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 040-209396, dejando constancia de ello en sus registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del  
decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de marzo de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Oficio: 0392

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16b9f639c7bebffc8a117ea5688427b194c1dab0aac0ab188541919a63ace**

Documento generado en 08/03/2022 06:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00069-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA BORJA CC 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON CC 72.050.149

DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS CC 72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO CC 32.795.184

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, identificado con C.C. 8.673.133 y T.P. 191.549 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de KELLY JOHANA PADILLA BORJA y DARWIN BAUSSA COLON, dentro de la demanda interpuesta en contra de MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes requisitos:

1.- Se observa que en la demanda el apoderado demandante informa un correo electrónico diferente al que tiene registrado en el SIRNA, este debe coincidir con el que este último tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza así:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado fuera del texto).*

2.- Por otro lado, se evidencia que, en el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de intereses legales, sin especificar rango de fechas.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

RESUELVE



**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04d2d926fe105e53bbe67495d9d43787ac8fe6cb4cdd44417ed5102ff47e82**

Documento generado en 07/03/2022 10:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**